



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00035-00

**Demandante: ANGIE KATERINE TORRES GARCIA C.C. 1.093.774.910**  
**Demandado: ANGELICA PILAR LOPEZ BECERRA C.C 1.090.394.649**  
**CARMEN ALICIA MOLINA GOMEZ C.C. 60.389.471**

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso entre otra, no acceder a oficiar a Sanitas EPS a fin de obtener información sobre el empleador de la demandada Carmen Alicia Molina Gómez y con ella proceder al embargo del salario de la empresa o entidad correspondiente.

### **ARGUMENTOS**

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el despacho solo tuvo en cuenta que la facultad contemplada en el artículo 291 del C.G. del P, para que el juez oficie a determinadas entidades para que suministren información solamente es otorgada para lograr la comparecencia del convocado al juicio; sin embargo, tal argumento no se compadece con los poderes de ordenación e instrucción del juez, acorde con lo previsto en el artículo 43 del CGP, conforme el cual puede hacer uso para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, contenido normativo del que se desprende la facultad con la que cuenta el juez para exigir información a las autoridades para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, razón por la que se pide modificar en tal sentido el auto cuestionado.

Del recurso interpuesto se corrió el traslado por secretaría a la parte contraria, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El Código General del Proceso en su artículo 291, trata sobre la práctica de la notificación personal estableciendo, la forma en que debe actuarse para ello así: *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..*

*La Empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados en el expediente.*

(...)

El parágrafo 2º del mencionado artículo ciertamente consagra que *“el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”,* de donde salta a la vista que tal como se indicó en el auto cuestionado, la facultad que se prevé en tal disposición, es únicamente para efectos de localizar al demandado y poder efectuar su vinculación formal al proceso, no siendo del caso en esta instancia por cuanto dicha etapa procesal ya fue surtida.

Ahora, no cabe duda que el Código General del Proceso describe los poderes con los que cuentan los Jueces para el ejercicio de sus funciones, los cuales han sido divididos en poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales. Respecto de los primeros, que son los que interesan al caso el artículo 43 del estatuto procesal consagra *“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”* (subraya del despacho)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

Acorde con lo anterior, si bien es cierto dentro de los poderes de ordenación e instrucción se encuentra la facultad del juez para exigir de las autoridades o particulares información, incluso para identificar y ubicar bienes del ejecutado, para ello se requiere que previamente la información que se pretende obtener haya sido solicitada por el interesado y no le haya sido suministrada.

Hechas las anteriores precisiones, considera este despacho que no existe equivocación en la providencia objeto de recurso puesto que para decretar una medida cautelar la regla general prevista en el artículo 588 del C.G. del P., exige solicitud de parte y acorde con el artículo 599 en tratándose de procesos ejecutivos las medidas de embargo y secuestro deben recaer sobre bienes del ejecutado, de ahí que la solicitud efectuada por la parte ejecutante relacionada con que se oficie a Sanitas EPS a fin de que dicha entidad promotora de salud suministre los datos del empleador de la aquí demandada para con posterioridad pedir el embargo de su salario, resulta una atribución que no le corresponde a este despacho, máxime que sin desconocer los poderes de ordenación e instrucción, la parte demandante ni siquiera adjunto prueba alguna de que solicitó a la EPS la información que pretende y que ésta no le fue entregada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ccaf49343d3c4f61450a2a8c401bce06c25fd17c0eb445186291899bd130c7**  
Documento generado en 11/03/2022 03:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00636-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SAS NIT. 890.206.611-5  
DEMANDADO: ANA TULIA TORRES RODRIGUEZ C.C. 37.340.918

Vista la solicitud que antecede, fuera del caso acceder a la misma, si no fuera porque mediante auto de fecha 02 de junio de 2021 este despacho Requirió al interesado para que allegara el certificado de existencia y representación legal del demandante, sin embargo el certificado aportado fue el correspondiente al establecimiento de comercio CAFETERIA NINI, por lo cual no se accederá a lo pedido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3f8a8003bbd66f0b646ff74352a947ab53a38c613aa756a9903b30f07a5fbd**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

**Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00637-00**

**DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5  
DEMANDADO: ALIRIO CASTELLANOS VILLAMIZAR C.C. 13.462.037**

En atención al memorial allegado por el apoderado del extremo activo, se hace necesario requerir NUEVAMENTE al interesado para que aporte constancia del oficio 2022/19 de fecha 15 de octubre de 2019 radicado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, toda vez que no existe constancia de recibo.

De lo contrario deberá indicar al despacho que se efectúe el correspondiente envío con la información electrónica necesaria para el remitario.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40faf043c11f523962e6d0b0e87a45ca79bcb03d798676ea7e20d89344e5faef**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00280-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO y a favor de la parte demandante NELLY CONTRERAS TOLOZA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante NELLY CONTRERAS TOLOZA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante NELLY CONTRERAS TOLOZA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 14 de marzo 2022, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8cfe21df583688b3e030b7794fec4aec381ba3b6ca85ef5b075727b4adb9a**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00345-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ SEPULVEDA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P. Cal ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ SEPULVEDA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN " lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado ,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra de la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ SEPULVEDA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 14 de  
marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc406050f475f1eb83abe278a4b26d516263333f374e4e354f83ccf66e86986e**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00131-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA E INGRID KATHERINE AMADO SIERRA a través de apoderada judicial contra ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA

### 1. ANTECEDENTES

Se tiene que ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía 88.205.523 se obligó para con las demandantes LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA identificada con cedula de ciudadanía numero 53.139.096 E INGRID KATHERINE AMADO SIERRA identificada con cedula de ciudadanía numero 1.090.449.587 al suscribir la escritura pública de hipoteca número 0444 del 10 de marzo de 2016, otorgada por la Notaria Quinta de Cúcuta, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por el termino de dos (2) años.

Que en la escritura número pública número 0444 del 10 de marzo de 2016, otorgada por la Notaria Quinta de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que el demandado incurrió en mora desde el 10 de marzo de 2016, dejando de cancelar los intereses corrientes.

Que en la escritura pública número 0444 del 10 de marzo de 2016, otorgada por la Notaria Quinta de Cúcuta se estableció en el numeral primero como facultades de las acreedoras, exigir el pago del capital e intereses antes de la expiración del plazo si incurría en mora.

Que el demandado no ha cancelado a las acreedoras los intereses ni el capital.

Que el señor ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA es el actual poseedor inscrito y material del bien inmueble hipotecado a favor de las demandantes.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca de primer grado, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Quinta de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Un lote de terreno propio junto con la casa en el construida, con un área de ochenta y dos punto ochenta metros cuadrados (82.80 M2) distinguida como lote número setenta y tres (73) de la manzana tres (3) ubicado en la avenida sexta N (6N) número cuatro guion s y ocho (4- 78) del proyecto Urbanización Molinos del Norte, corregimiento el Salado, del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, alinderada de la siguiente manera: NORTE: en trece punto ochenta metros (13.80 mtrs) con la calle setenta y cuatro (74) de la misma manzana, SUR: En trece punto ochenta metros (13.80 mtrs) con la casa setenta y dos (72) de la misma manzana; ORIENTE: En seis (6.00 mtrs) con la avenida sexta N (6N) de la urbanización; OCCIDENTE: En seis metros (6.00 mtrs) con la casa numero noventa y ocho (98) de la misma manzana. Inmueble 260-199061.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 0444 del 10 de marzo de 2016, otorgada por la Notaria Quinta de Cúcuta, por lo que este despacho mediante auto de fecha

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -JORNADA CONTINUA-**

27 de abril de 2021, ordenó al demandado ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA, pagar a la parte demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 11 de abril de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo 10 de marzo de 2016 al 10 de abril de 2016.

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA, el 2 de febrero de 2022 por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la escritura pública número 0444 del 10 de marzo de 2016, otorgada por la Notaria Quinta de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

El contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, a saber que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de un lote de terreno propio junto con la casa en el construida, con un área de ochenta y dos punto ochenta metros cuadrados (82.80 M2) distinguida como lote número setenta y tres (73) de la manzana tres (3) ubicado en la avenida sexta N (6N) número cuatro guion s y ocho (4- 78) del proyecto Urbanización Molinos del Norte, corregimiento el Salado, del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, alinderada de la siguiente manera: NORTE: en trece punto ochenta metros (13.80 mtrs) con la calle setenta y cuatro (74) de la misma manzana, SUR: En trece punto ochenta metros (13.80 mtrs) con la casa setenta y dos (72) de la misma manzana; ORIENTE: En seis (6.00 mtrs) con la avenida sexta N (6N) de la urbanización; OCCIDENTE: En seis metros (6.00 mtrs) con la casa numero noventa y ocho (98) de la misma manzana. Inmueble 260-199061.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS M/L CTE (\$600.000), a cargo del demandado ALEXANDER



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

PEÑUELA PEÑARANDA y a favor del demandante LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA E INGRID KATHERINE AMADO SIERRA para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 27 de abril de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno propio junto con la casa en el construida, con un área de ochenta y dos punto ochenta metros cuadrados (82.80 M2) distinguida como lote número setenta y tres (73) de la manzana tres (3) ubicado en la avenida sexta N (6N) número cuatro guion s y ocho (4- 78) del proyecto Urbanización Molinos del Norte, corregimiento el Salado, del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, alinderada de la siguiente manera: NORTE: en trece punto ochenta metros (13.80 mtrs) con la calle setenta y cuatro (74) de la misma manzana, SUR: En trece punto ochenta metros (13.80 mtrs) con la casa setenta y dos (72) de la misma manzana; ORIENTE: En seis (6.00 mtrs) con la avenida sexta N (6N) de la urbanización; OCCIDENTE: En seis metros (6.00 mtrs) con la casa numero noventa y ocho (98) de la misma manzana. Inmueble 260-199061.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L CTE (\$600.000), a cargo del demandado ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA y a favor del demandante LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA E INGRID KATHERINE AMADO SIERRA por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de 2022  
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -JORNADA CONTINUA-**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cab0d0d722e7786753cb33fd8c3da3bbba46e09fe8bd485c2cd08462e60bffe**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00210-00

**Demandante: JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS C.C 88.220.371**

**Demandado: ELKIN RINCÓN AGAMEZ C.C 1.090.408.375**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante el escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar requerida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **ELKIN RINCÓN AGAMEZ C.C 1.090.408.375**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, en las entidades financieras referidas en el escrito.

Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

· Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6f278b4bac9e15cd9dc0ec2e5b3a36f9080e76af87dabbdaf485732c81f25**  
Documento generado en 11/03/2022 03:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00346-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Acta de Audiencia de Conciliación, realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional – Sede Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ y a favor de la parte demandante RAFAEL DARIO FLOREZ GONZALEZ, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RAFAEL DARIO FLOREZ GONZALEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad**  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

PESOS (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante RAFAEL DARIO FLOREZ GONZALEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 14  
de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6687e0e354a3f8fde535704f469d6e968abe849a1dc89fd46ce984d58b9ef499**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
Ejecutivo-Rad: 54-001-41-89-001-2021-00410-00

**Demandante:** MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO C.C 60.397.417  
**Demandado:** ALBERT LUBRANDY CASADIEGOS C.C 13.276.629

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios que perciba el demandado **ALBERT LUBRANDY CASADIEGOS C.C.13.276.629**, como concejal del Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

- OFICIESE en tal sentido al pagador de la demandada, haciéndose las advertencias de Ley. Límitese la medida hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000)
- Numero de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671595bf7575963e091e8539ea0a0adaf9d65878cb6440733d7520b412bf427a**  
Documento generado en 11/03/2022 03:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00009-00

**Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C 88.207.512**

**Demandado: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERASC.C 27.794.263**

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Policía Nacional, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070e636f391183e83a7658e4f00d299beea49ef49d56411ddfd0e76f4d1a71b**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

**Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00012-00**

**Demandante: CARLOS ENRIQUE VILLADIEGO RUIZ C.C 73.126.772  
Demandado: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C 27.794.263  
KARIME PARRA DUARTE C.C. 27.605.954**

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por la Policía Nacional, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a84bf09adf12069db35eae09f88413a97c97f714d74238d30d807c462331a2**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00015-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado EDUARDO MOGOLLÓN GUILLÍN el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado EDUARDO MOGOLLÓN GUILLÍN y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDUARDO MOGOLLÓN GUILLÍN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de  
marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad**  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ff764d4eeb8f92e825c09603b5985c13f8e1b4c991f49db47406dff39ae12**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00032-00

**Demandante:** RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRESC.C1.014.220.654  
**Demandado:** CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENOC.C 1.093.775.484

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Policía Nacional, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70223d767f41afc73d8becaf2061f0992b83095bf633f14a87fd8c3ff1698e5**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00053-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8  
**Demandada:** ROSA MARIBEL BUENDIA MORAC.C 60.379.884

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la DIAN, respecto a que tomó nota de la medida de embargo del remanente ordenada por este despacho.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064aaef2d9c86ef9b61974f7de644a39848280c38fed71989f44b19e7f18027d**

Documento generado en 11/03/2022 03:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00057-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el 25 de febrero de 2022 fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, se observa del estudio realizado que no resulta procedente librar mandamiento de pago, pues si bien, se pudo revisar en esta ocasión la documentación requerida establece esta unidad judicial que no hay claridad respecto de la constitución en mora, toda vez que revisado el acuerdo de pago, se observa que en la cláusula tercera existe una condición resolutoria, la cual señala que con el incumplimiento de cualquiera de los plazos se podrá iniciar la respectiva acción ejecutiva, y de conformidad con lo manifestado en los hechos, existió un incumplimiento por parte de la demandada, razón suficiente para constituir la mora, sin que deba ser requerida en mora nuevamente, motivo por el cual debió indicar de manera correcta la solicitud de los intereses moratorios.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que al momento de inadmitir la demanda, fue imposible advertir tal falencia, en razón a que los archivos enviados por la apoderada del extremo activo referentes al acuerdo de pago y el poder no fueron debidamente aportados pese a que se intentó en varias ocasiones persuadir a la misma de esta situación, considera este Despacho que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **NOELIA GELVES COLMENARES** mediante apoderada y en contra de **GAUDY YESALITH CARRILLO**.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
14 de marzo de 2022 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f081b96655cb625eaab8d1a2495d57ed4b5ff5c91c81e037a87a97f4f0aad076**  
Documento generado en 11/03/2022 03:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**